

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Supía, abril 8 de 2021.

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS**  
**INTERLOCUTORIO No. 231**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO  
Demandados: MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.  
Radicado: 17-777-40-89-001-2019-00205-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021, por medio del cual se declara terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda, previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla tres eventos en que es posible su decreto, interesando para las resultas de este asunto lo dispuesto en el numeral 1 del citado canon normativo, el cual prescribe que cuando se requiera continuar con el trámite regular del juicio siendo necesario el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante*

*providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso de marras, este Despacho por medio de múltiples providencias requirió al demandante para que realizara las gestiones de notificación a la totalidad de los demandados y la instalación de una nueva valla conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 350 del 28 de agosto de 2020, bajo el precepto del art. 317 *ejusdem*, carga que consideró incumplida, conllevando los efectos procesales propios de su omisión, declarándose la terminación del proceso.

Alega el recurrente que por su parte se han realizado sendas actuaciones para lograr la comparecencia de los codemandados faltantes por notificar al presente trámite, indica que sus representados le manifestaron que los codemandados Martha Ligia, Benjamín, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Robinelson García Ramírez y Nelson Augusto Guevara Díaz ya no residen en la dirección relacionada en la demanda; posteriormente este Juzgado le suministró una nueva dirección obtenida de otro trámite, con el fin de que los mismos fueran notificados en debida forma y pudieran ejercer su derecho de contradicción.

Por lo anterior, el apoderado envió la citación para la notificación personal a esta última dirección, aportando al trámite, en su momento, solamente el certificado del envío de la citación, por lo que ahora allega las constancias de la devolución de las mismas por la causal “cerrado”, donde se evidencia que no se pudo obtener un resultado positivo para lograr el acto de comunicación.

Examinada las documentales obrantes en el cartulario se observa que si bien los certificados de entrega o devolución de la notificación personal a los codemandados no fueron aportados dentro del término del requerimiento del 01 de febrero de febrero de 2021, no es menos cierto que estos datan del 5 de diciembre de 2020, es decir, antes de que dicho auto fuera emitido.

Así las cosas, es palpable que por parte del apoderado judicial se adelantaron actividades con el fin de cumplir con las cargas que le fueran atribuidas, esto es, la notificación de los codemandados, sin que ahora se observe falta de interés para impulsar el proceso de la referencia.

En consecuencia, se **REPONDRÁ** el auto por medio del cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Por otra parte, se procede a decidir sobre la solicitud de emplazamiento a los codemandados Martha Ligia, Benjamín, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Robinelson

García Ramírez y Nelson Augusto Guevara Díaz, la cual la basa la parte actora, en que no conoce el lugar de domicilio actual de aquellos.

El artículo 293 del CGP, indica claramente que solo procede el emplazamiento cuando se ignore el lugar para ubicar al demandado; situación distinta a la que se evidencia en el presente proceso, ya que el certificado de la devolución de la citación para la notificación personal de los demandados fue devuelto por la causal “cerrado”, sin que en ello quiera decir que los mismos ya no residan allí.

A lo anterior se aúna que según lo indicado por el apoderado de la parte demandante ha tenido contacto con los señores JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA y JHON EDUAR SÁNCHEZ RIVERA, hermanos de los codemandados, quienes pueden suministrar ya sea su dirección física (art. 291 del CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020).

Además, el apoderado de la parte demandante indica que se acercó a su oficina un señor JAIME SÁNCHEZ quien manifiesta ser apoderado de los codemandados e indica disposición y colaboración con este proceso.

Por otra parte, se observa que se ha omitido realizar las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora **DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, quien fue vinculada como parte pasiva en la demanda (hecho quinto) y donde se ordena sea notificada en debida forma.

Corolario de lo esgrimido, y para que el presente proceso no quede suspendido indefinidamente, se **SE REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le asiste, esto es lograr la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto por medio del cual se declara el desistimiento tácito de la demanda del proceso VERBAL- PERTENENCIA promovido por SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO contra MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, BENJAMÍN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, JHON ADUARD SÁNCHEZ HENAO, ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ, NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, conforme lo expresado.

**TERCERO: NEGAR** el emplazamiento de los codemandados MARTHA LIGIA, BENJAMÍN, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ Y NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le asiste, esto es lograr la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

**No. 048 del 9 de abril de 2021**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**